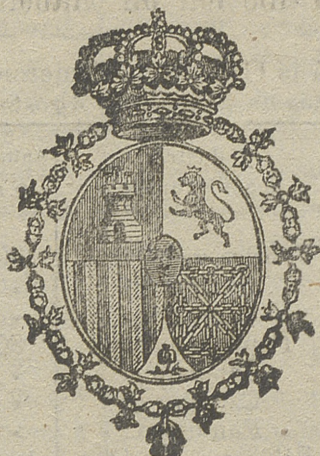


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. señor Ministro de Estado, dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) padece fiebre gripal con localización faríngea. Temperatura por la mañana 38'5 y 39 por la noche.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á mi vez á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

San Sebastián 1.º de Octubre de 1918.—E. Dato.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚMERO 1.635.

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, en telegrama, me comunica que terminadas ya las operaciones de recolección de

la actual cosecha de trigo, cebada, centeno y avena, se recabe por todos los medios de los señores Alcaldes los datos que están obligados á suministrar de los productos recogidos á que se refiere el número cuatro de la Circular de 31 de Mayo, con el fin de que por esta Junta se envíe el estado resumen dentro de la primera decena del mes actual, y que para ello se impongan cuantas sanciones haya lugar á las autoridades que dejen de remitirlos.

En su vista y como quiera que por este Gobierno se ha interesado tan importante servicio en Circulares publicadas en los «Boletines Oficiales» números 124, 129, 134 y 186, correspondientes al 4, 10 y 15 de Junio y 19 de Agosto, indicándose en la de 4 de Junio la forma en que deben redactarse los estados resúmenes de los productos de la cosecha última, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que aun no hayan enviado los citados datos, así como aquellos que se les haya devuelto por no ajustarse al modelo publicado, lo hagan antes del día 8 del actual, puesto que de lo contrario les impondré la multa de 500 á 5.000 pesetas que autoriza la ley de Subsistencias, con la que desde luego quedan conminados.

Valladolid 2 de Octubre de 1918.

El Gobernador civil, Presidente,

Alfonso Rodríguez.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.636.

Llamo la atención de todas las Autoridades de la provincia, á fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en la Real orden Circular de 19 de Septiembre último, dictada por el Ministerio de Abastecimientos, relativa al cambio de hora el día 6 del corriente, publicada en el «Boletín Oficial» número 218, correspondiente al día 25 de citado mes.

Valladolid 2 de Octubre de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

GOBIERNO CIVIL

Servicio Agronómico.

Providencia.

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 73 y 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y de conformidad á lo interesado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la referida Asociación, he acordado que el deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Canalejas de Peñafiel comience el día 18 de No-

viembre próximo venidero á las nueve de su mañana, por la servidumbre denominada «Cañada Real merinera», que viene de la Sierra de Cameros entrando en la Subdelegación de la villa de Roa, continuando las operaciones cuando se hayan concluido las de ésta, por donde designe la Comisión que al efecto se nombre, procurando el Sr. Alcalde de aquella localidad hacerlo saber al vecindario el día antes, por medio de anuncios en los sitios de costumbre del Ayuntamiento y voz de pregonero, procediendo de igual manera siempre que se hayan de principiar las operaciones en una nueva servidumbre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente para que sirva de notificación á los dueños de las fincas limitrofes á dichas servidumbres que por desconocer sean de su pertenencia las fincas ó por otra causa involuntaria no se les haya notificado en forma; á fin de que si lo juzgan conveniente acudan á presenciar las operaciones y aleguen ante la Comisión las objeciones y protestas que crean deben asistirles.

Valladolid 26 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

COMITÉ PROVINCIAL PARA LA DISTRIBUCION DE CARBONES CON DESTINO A USOS INDUSTRIALES

RELACION de las peticiones de carbon, presentadas á la Cámara de Comercio, que se publica en cumplimiento del artículo 3.º de la disposicion de la Comisaría general de Abastecimientos de fecha 2 de Agosto último

Número	Nombre ó razon social	Poblacion	Industria á que se aplica	Antracita Q. m.	Brezo Q. m.	Galleta Q. m.	Granza Q. m.	Cok Q. m.	Hulla Q. m.	Menudo lavado Q. m.	Curado Q. m.	Ovoles Q. m.	Totales Q. m.
1	Julio Fernandez	Tordesillas	Fábrica de harinas	180	240								420
2	Olmo é Hijos	Valladolid	Confitería										12
3	Aniceto Llorente	La Cistérniga	Cerámica			144	324						468
4	Luciano Suarez	Valladolid	Fábrica fideos	80									80
5	Fundicion «Gabilondo»		Fundicion			12		120	60				192
6	Antonio del Campo		Carretero						18				18
7	Dámaso Serrano		Fundicion			24		72	24				120
8	Emilio de Obeso	Medina de Rioseco	Fábrica de harinas	120									120
9	Vallisoletana de Colas y Gelatinas y Abonos	Valladolid	Colas, Gelatinas y Abonos							900			900
10	Eusebio Allén é Hijo		Fundicion					35	1				36
11	Viuda de E. Laza		Cerámica			426							426
12	José de la Riva		Fábrica de yeso	290									290
13	La Cerámica		Cerámica				300			1680	120		2100
14	Garteiz Hermanos, Yermo y C. ^a		Taller	6				2'5	120				128'5
15	La Forzosa		Curtidos	80									80
16	Sociedad Industrial Castellana		Azúcar y alcohol	400				581	9600				10531
17	Arturo Hernandez		Sombrerería	6									6
18	Hijo de Ciriaco Sanchez		Herrajes						1800				1800
19	Gomez Miranda	Ataquines	Molino	50									50
20	El Norte de Castilla	Valladolid	Imprenta	54									54
21	Colonia Agrícola «La Rasa»		Azúcar					600			3000		3600
22	Juan Alonso		Cerámica			210	210						420
23	Dario Pereletegui		Curtidos	11									11
24	Miguel de Prado		Fundicion	120		120		480					720
25	Leandro Ramos							50	30				80
26	Muela Hermanos	Medina del Campo	Fábrica de jabon										
27	Pedro G. Losada		Fundicion					48					48
28	Eudocio Lopez	Valladolid	Fábrica de chocolates			7'5	7'5						15
29	Hijos de Braulio Cid		Herrería						9'6				9'6
30	Clemente Fernandez	Medina del Campo	Fábrica de Sacos										10
31	Antonio Silva	Tordesillas	Fragua						12				12
32	Domingo Garcia y Gaspar S. José	Valladolid	Estufista						0'6				0'6
33	Juan Cid	Medina de Rioseco	Fábrica de Harinas	480									480
34	Francisco Zaera	Villagarcía de Campos		40									40
35	Florencio del Val	Valladolid	Cerámica										
36	Alejandro Perez		Confitería					21'6				3'6	25'2
37	Perez, Virumbrales y C. ^a	Nava del Rey	Fábrica de harinas	180									180
38	Angel Calvo	Matapozuelos	Fragua						6'5				6'5
39	Juan Redondo Martin	Valladolid	Taller										
40	Teófilo Sanchez Hernandez	Matapozuelos							7'8				7'8
41	Alvaro Olea	Valladolid	Curtidos						120				120
42	Viuda é Hijos de F. Herrero	Tudela de Duero	Fragua						30				30
43	Antonio de Hoyos	Medina de Rioseco	Fábrica de harinas								36		36
44	Daniel Alonso	Valladolid	Herrero			1'2			1'2				2'4
45	Melchor Lopez	Matapozuelos							6'6				6'6
46	Roberto Martin	Valladolid	Fábrica de chocolates										
47	Miguel Cavia		Herrero						10'8				10'8
48	Wenceslao Manrique								4'8				4'8
49	Victoriano Esteban	Peñañiel											
50	Herrero y Compañía	Villalon	Fábrica de harinas	120									120
51	Andrés Bueno	Peñañiel											
52	Teófilo Manso	Medina de Rioseco											
53	Bienvenido Santa Olaya	Tudela de Duero	Herrería						13'2				13'2
54	Paulino Herrero								9				9
55	Hijos de Juan Villalon	Villalon	Fábrica de harinas	180									180
56	Viuda de Cilleruelo	Valladolid	Hojalatería					6	3				9
57	Demetrio Calvo	Villalon	Fábrica de harinas	180									180
58	Dimas Alonso	Valladolid	Testadero de café y cacao	2'4				21'6					24
59	José Palenzuela	Renedo de Esgueva	Herrero						6				6
60	José Garcia	Cabezón							5'4				5'4
61	Rigoberto Tamariz								6'6				6'6
62	Angel Muñoz	Valladolid							4'5				4'5
63	Marcelino Garcia								1'8				1'8
64	Eustasio Lorenzo	Pozaldez							3				3
65	Florencio Sobrino								4				4
66	Fructuoso Gil								9'2				9'2
67	Francisco Lorenzo								4				4
68	Angel Labajo	La Seca							3				3
69	Albano Gonzalez								1'8				1'8
70	Antolin Lopez								7				7
71	Francisco Moran	Medina de Rioseco	Curtidos					12	3				15
72	Eusebio Giraldo	Medina del Campo	Fábrica de harinas	70		30							100
73	Valeriano Duran de la Sota	Nava del Rey											
74	Natalio Rodriguez y Maximino Serrano	Carpio	Herrerros						18				18
75	J. Dominguez y Hermanos	Quintanilla de Abajo	Sierra										
76	Emilio Alonso	Medina de Rioseco	Fundicion					50	30				80
77	Saturio Alvarez	La Cistérniga	Herrero						3'6				3'6
TOTALES.				2649'4	240	974'7	841'5	2059'7	11999'0	2580	3156	3'6	24715'9

Los individuos señalados en la presente relacion con los números 49, 51, 52 y 73 se excluyen de la peticion de carbon por no figurar como industriales en la matrícula de la contribucion, según informe de la Cámara de Comercio.
Valladolid 26 de Septiembre de 1918.—El Presidente del Comité, R. Díez del Corral.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión del Real decreto modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de Consumos.

Art. 101. La mitad del recargo por fallidos, administracion y cobranza, constituirá un fondo á disposicion de la Junta, y á los fines del apartado c del artículo anterior. El derecho de ordenacion de dicho fondo compete al Presidente de la Junta.

Si terminado un ejercicio no estuviese acordada la imposicion del repartimiento en el siguiente, el remanente del fondo dotará las atenciones generales del presupuesto municipal.

En otro caso, solamente podrá aplicarse á dichas atenciones la cantidad en que aquel fondo excediera del 10 por 100 del importe del reparto en el ejercicio fenecido.

Art. 102. La cobranza de las cuotas de las Sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones y de las mineras, cualquiera que sea su forma, se hará por la Administracion de la Hacienda pública, en virtud de certificacion expedida por el Interventor, autorizada por la Junta y visada por el Alcalde. Las demás cuotas del repartimiento se harán efectivas por los Ayuntamientos mediante recibo.

Art. 103. Los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas por razon de las rentas de posesion de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta, salvo pacto en contrario.

Art. 104. El propietario de bienes inmuebles gravados con censos ú otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener, al hacer el pago del canon ó pension correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real, impuesta por razon de la renta de posesion de la finca, la misma proporcion que el canon ó pension guarde con la renta total estimada á dicha finca.

Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones no tendrán derecho á retener á sus

obligacionistas cantidad alguna por razon de cuota del repartimiento.

Art. 105. La defraudacion de las cuotas del repartimiento será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudacion, se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

La imposicion de multas en los casos de los dos párrafos anteriores no obstará á la exaccion de las cuotas correspondientes.

La omision de la relacion á que se refiere el último párrafo del artículo 64 y la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco á 50 pesetas.

Art. 106. Los Vocales de las Comisiones y de la Junta serán considerados como funcionarios públicos, á los efectos de la aplicacion de los preceptos del capítulo 4.º del título 7.º del Código Penal.

Art. 107. Las cuotas del repartimiento vecinal y las multas impuestas en los casos del artículo 105 prescriben á los tres años.

Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripcion la Junta podrá, así por su propia iniciativa como á excitacion del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, ó en alguno precedente, y rectificar gubernativamente las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigacion. Los acuerdos de las Juntas son reclamables en los términos previstos en el artículo 98.

Art. 108. La imposicion del repartimiento general en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una poblacion de hecho de más 10.000 habitantes, requiere especial autorizacion del Ministerio de Hacienda. La autorizacion será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa informacion, realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe y de la que resulte la posibilidad y la necesidad de esta imposicion.

Art. 109. El Tribunal provincial de repartos se constituirá en la capital de la provincia, y estará formado por el Magistrado más antiguo de la Audiencia Pro-

vincial, Presidente, por el Administrador de Contribuciones y por el de Propiedades é Impuestos que actuará de Secretario ponente.

La tramitacion de los asuntos en que deba entender dicho Tribunal, incumbe á la Administracion provincial de Propiedades é Impuestos.

Art. 110. Para reclamar ante el Tribunal de repartos contra la inclusion de la obligacion de contribuir ó contra el importe de la cuota liquidada en el repartimiento, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamacion no detendrá en ningún caso la accion administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este artículo será tambien aplicable á las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Art. 111. Salvo lo dispuesto anteriormente, las resoluciones de los Tribunales de reparto tendrán á todos los efectos procesales idéntica consideracion que los fallos dictados por los Delegados de Hacienda en las reclamaciones económicas administrativas.

Art. 112. El Presidente del Tribunal provincial de repartos percibirá, en concepto de dietas, 15 pesetas por sesion, y cada uno de los Vocales, 10 pesetas por igual concepto.

En los casos en que todos ó algunos de los individuos del Tribunal deban salir de la capital de la provincia para la práctica de alguna diligencia, devengarán la dietas é indemnizaciones que respectivamente les asignen las disposiciones vigentes.

Art. 113. Las cantidades necesarias para el pago de dietas é indemnizaciones á los individuos del Tribunal, y de honorarios é indemnizaciones al personal pericial y á los testigos en los casos de informacion, y para las atenciones de material de oficinas, serán abonadas por los Delegados de Hacienda, con cargo al fondo de dicho Tribunal.

Ingresarán en el fondo:

a) Los reintegros á que vengán obligados los interesados en los casos previstos en el presente Real decreto, y

b) Las cuotas de los Ayuntamientos para el sostenimiento del Tribunal.

Los Delegados de Hacienda fijarán anualmente á cada Ayuntamiento la cuota con que deba contribuir para el sosteni-

miento del Tribunal en el año siguiente.

La determinacion de la cuota á que se refiere el párrafo anterior se hará en estricta proporcion con la suma que por los conceptos de cuotas de las Contribuciones territorial é industrial corresponda á cada Municipio, á tenor de los documentos administrativos á la sazón vigentes.

La cuota para el sostenimiento del Tribunal tendrá el carácter de gasto obligatorio del Ayuntamiento y se devengará el primer día de cada ejercicio económico.

La cantidad total que deba repartirse entre los Ayuntamientos se fijará por el Tribunal, teniendo en cuenta sus necesidades probables y de suerte que al final de cada ejercicio el remanente del fondo no exceda de 5.000 pesetas aproximadamente.

Las cuentas del fondo del Tribunal se rendirán anualmente por los Delegados de Hacienda al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 114. Queda abolido el repartimiento vecinal como medio de exaccion de los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, sus recargos municipales y los arbitrios sobre especies de consumo no incluidas en las tarifas del impuesto.

La prohibicion del párrafo anterior no obstará al reparto por déficit entre las personas no concertadas de los extrarradios.

Si los cupos del Tesoro ó alguna parte de ellos y los recargos municipales correspondientes no pudieran hacerse efectivos por los demás medios legales de exaccion del impuesto, su importe será repartido con arreglo á los preceptos del presente Real decreto relativos á la parte personal del repartimiento general, con la excepcion siguiente: solamente estarán sujetas á la obligacion de contribuir las personas naturales á que se refiere el apartado a del artículo 28, con exclusion de las comprendidas en el apartado b del mismo artículo, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del presente Real decreto. Este repartimiento no estará sujeto á la limitacion establecida en el artículo 108. Si en algún Municipio en que hayan de exigirse los cupos del Tesoro ó parte de ellos, en la forma prevista en este artículo, hubiera de imponerse, en el mismo ejercicio el repartimiento general para atenciones municipales, la cuota

impuesta por razón de los cupos del Tesoro y sus recargos municipales se liquidará independientemente de las cuotas personal y real del reparto para atenciones municipales.

Cuando los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, ó alguna parte de ellos, hayan de hacerse efectivos en la parte personal del repartimiento general en la forma prevista anteriormente, éste tendrá la consideración del medio legal de exacción del impuesto.

En ningún caso podrá emplearse el repartimiento general como medio de exacción del arbitrio sobre especies de consumos no comprendidas en las tarifas del impuesto.

Seguirán en vigor las facultades otorgadas á la Hacienda pública por la base 1.^a del artículo 3.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Siempre que acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro, ó alguna parte de ellos dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, y cuando resulte desierto el concurso á que se refiere la citada disposición, la Administración de la Haciendas por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas, con sujeción estricta á las disposiciones del presente Real decreto.

Los actos de la Administración serán reclamables por término de quince días ante el Tribunal de repartos.

Art. 115. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 17 de la ley de 11 de Junio de 1911, solamente podrán recurrir á la imposición del repartimiento general, con sus dos partes, personal y real, en la forma y proporción previstas en el artículo 27 del presente Real decreto, por el déficit que aún resulte en sus presupuestos, después de repartir en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo anterior, una cantidad igual al cupo de consumos y de alcoholes, vigente en el Municipio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.^a Las disposiciones del presente Real decreto serán de aplicación á los presupuestos municipales para el ejercicio de 1919 y siguientes, y permanecerán en vigor mientras las Cortes no dispongan lo contrario.

Los Tribunales de repartimiento quedarán constituidos antes del día 1.^o de Noviembre del corriente año.

2.^a Los preceptos del presente Real decreto no serán de aplicación:

a) A los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra; y

b) Al Ayuntamiento de Sevilla, mientras subsistan las autorizaciones que le fueron concedidas por la ley de 24 de Julio de 1914.

3.^a El aplazamiento de los preceptos de los artículos 1.^o, 2.^o, 4.^o y 5.^o de la ley de 11 de Junio de 1911, no se entenderá modificado ni en cuanto á su extensión, ni en cuanto á su plazo de validez, por las disposiciones del presente Real decreto.

4.^a Las autorizaciones á que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.^o, que deban surtir efecto en el ejercicio de 1919, habrán de solicitarse del Ministerio de Hacienda, antes del día 1.^o de Noviembre del presente año, por los Ayuntamientos en cuyos Municipios estuviese suprimido ó sustituido el impuesto de consumos, sal y alcoholes, en la fecha de publicación del presente Real decreto, y antes del día 1.^o de Diciembre, tratándose de los Municipios en que el impuesto pueda ser suprimido á la terminación del aplazamiento á que se refiere la disposición anterior.

5.^a No obstante lo dispuesto en el artículo 51, el rendimiento de las explotaciones de carbones minerales sujetos á la contribución de 3 por 100, en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918, se estimará, para 1919, en una suma igual á 50 veces el importe de la cuota de dicha contribución devengada en el último trimestre natural de 1918.

6.^a Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas al reparto vecinal, y cuantas se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto;

7.^a Del presente Real decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en San Sebastian á once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto Gonzalez Besada*.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1918.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.627.

Pollos.

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de esta villa, para el próximo año de 1919, se halla expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde que el presente sea inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sea examinada por los contribuyentes en ella comprendidos y puedan presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pollos 30 de Septiembre de 1918.—El Alcalde accidental, Arturo Hortelano.—El Secretario, Mariano de María.

NUM. 1.633.

Rubí de Bracamonte.

No habiéndose producido reclamación alguna contra las condiciones para el arrendamiento de veinticinco quiñones ó suertes de tierra de aprovechamiento común que han estado expuestas al público por término diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de contratos provinciales y municipales de fecha 24 de Enero de 1905, la Corporación de mi presidencia en sesión del día de hoy, ha señalado el día 15 del próximo mes de Octubre á las nueve de la mañana, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, para la subasta de dichas fincas en arrendamiento, con estricta sujeción á las condiciones que obran en el expediente de su razón.

Rubí de Bracamonte 28 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Mariano Santos.—P. S. M., El Secretario, Francisco Basas.

Rubí de Bracamonte.

Se halla terminando y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón industrial de cuantos individuos ejercen en esta villa profesiones y demás que comprende el Reglamento vigente, para oír reclamaciones, durante el mismo.

Rubí de Bracamonte 28 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Mariano Santos.

NUM. 1.634.

Villalba de los Alcores.

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de Cirugía menor y bajo la dirección del señor Médico titular, á 50 familias pobres.

Además si ejerce la profesión de Barbero podrá contratar los servicios que preste con el vecindario por hallarse también este cargo vacante.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas ante esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, acompañando el Título correspondiente que les autorice para ejercer dicha profesión.

Villalba de los Alcores á 30 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Lorenzo Díez.

Villalba de los Alcores.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa en sesión extraordinaria del día veintidos del actual, acogiéndose á los beneficios otorgados por el artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y por unanimidad, acordó suprimir ó prescindir de recaudar en esta villa el impuesto de consumos, con obligación de satisfacer al Tesoro el cupo que á este Ayuntamiento correspondiera el año próximo de 1919 y sucesivos, con el producto de sus bienes, ingresos que se presupuesten autorizados por las leyes como recursos legales y arbitrios autorizados por el Real decreto de 11 del actual.

Villalba de los Alcores á 30 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Lorenzo Díez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

Se anuncia en pública subasta la venta de una porción indivisa de una sexta parte de la casa de la calle de las Monjas, núm. 6, de esta Ciudad, perteneciente al menor Carlos Ortiz Gancedo, bajo el tipo de 40 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 8 del corriente á las siete de la tarde en la calle de la Carretera de Renedo, número 8, domicilio del Presidente del Consejo de familia.

408

Imprenta del Hospicio provincial